

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y los Excmos. Sres. Ministros emanadas de este Gobierno ó Dependencia administrativa de las Direcciones generales de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedad y Depósitos de Estaroy de más dependencias de la Administración económica provincial.

2. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Jefe de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia, demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

3. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros Sr. Burgos, 14 de Agosto de 1861. SS. MM. Y A. A. En virtud de las facultades de esta parte de Real cédula de 14 de Agosto de 1861, en su virtud se despacha los mismos honores de fuero y entusiasmo que a los señores de Burgos. En la noche de 14 de Agosto de 1861, SS. MM. una ovación completa. En todas las paradas se agolpaba la gente al paso de sus Reyes, y no cesaban de repetir las repetidas aclamaciones del más vivo entusiasmo.

A las siete y media de la noche, llegaron a Burgos una numerosa multitud esperada en la estación y ocupaba las calles por donde debían ir a su casa. Los habitantes de Burgos estaban poseídos de un verdadero entusiasmo por la entrada de SS. MM. a su patria, y se celebró una gran fiesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. Negociado 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se celebre en subasta pública la adquisición por tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con subasta en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. a los señores correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861. Posada Herrera. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretori de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino.

1. La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo semiretori de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino, tendrá lugar en Madrid a la una de la tarde del día 21 de Septiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante el Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2. Toda persona o sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos un depósito de 1.000 rs. en metálico o su equivalente en efectos de la Dea. la pública.

3. El tipo para la licitación será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

4. Las proposiciones se redactarán en esta forma: "Yo, Sr. D. ... con D. N. ... y D. N. ... con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en fecha 14 de Agosto próximo pasado, me obligo a entregar en esta corte en el término general de efectos de presidios las 2.000 enaguas a que el mismo se refiere y en los plazos que marca el precio de ... rs. ... céntis. cada una."

5. No se admitirán fracciones de centimos. Las cantidades se escribirán en letra clara e inteligible. En vez de firmar, se pondrá un lema.

6. Las proposiciones a que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo subscrito dirá proposición. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, e incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. en virtud de la condición 2. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobrescrito se escribirá el lema.

7. Estos pliegos podrán ser propuestos en la corte de pago y en el momento de haberse de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar lugar a la subasta, y en principio de subasta y a la vez presentados en poder del Director general de Establecimientos penales.

8. Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En segunda se extenderán tantas cédulas con los números de 201 a 208, como sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá el lema y extrayéndose una cédula a la suerte se le pondrá el número que obtega en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá a dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

9. Es admisible toda proposición que no se haga buena con el comprador en el término del depósito que establece la condición 2. ó que altere la redacción de la 4. que está a que debe ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

10. El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la

Establecimientos penales. Negociado 3.

El tipo para la licitación será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

Las proposiciones se redactarán en esta forma: "Yo, Sr. D. ... con D. N. ... y D. N. ... con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en fecha 14 de Agosto próximo pasado, me obligo a entregar en esta corte en el término general de efectos de presidios las 2.000 enaguas a que el mismo se refiere y en los plazos que marca el precio de ... rs. ... céntis. cada una."

No se admitirán fracciones de centimos. Las cantidades se escribirán en letra clara e inteligible. En vez de firmar, se pondrá un lema.

Las proposiciones a que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo subscrito dirá proposición. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, e incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. en virtud de la condición 2. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobrescrito se escribirá el lema.

Estos pliegos podrán ser propuestos en la corte de pago y en el momento de haberse de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar lugar a la subasta, y en principio de subasta y a la vez presentados en poder del Director general de Establecimientos penales.

Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En segunda se extenderán tantas cédulas con los números de 201 a 208, como sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá el lema y extrayéndose una cédula a la suerte se le pondrá el número que obtega en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá a dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

Es admisible toda proposición que no se haga buena con el comprador en el término del depósito que establece la condición 2. ó que altere la redacción de la 4. que está a que debe ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la

mas ventajosa y en segunda, abrirá el pliego del lema aceptado para el acto, provisionalmente el remate a favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos, mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que quedan para adjudicar, provisionalmente el servicio a la más favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, entendiéndose, cuando termine la subasta el acto correspondiente para elevarla a conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes, pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejor por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.ª, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el remate no otorga la escritura definitiva de los ocho días siguientes al día que se consuma el acto, con arreglo a lo que se define en el artículo de la Real orden que define definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio correspondiente para sus resultados los 1.000 reales que el remate otorga.

12. El pliego que contenga los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregará a las personas que acrediten haberlo presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861. El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts. Aprobado. Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretori de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino.

La Dirección general de Establecimientos penales, contra para vestuario de las penadas 2.000 enaguas de lienzo semiretori de algodón con 13 hilos de urdimbro y 12 de trama en cuarto de algodonada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelto en redondo por el extremo inferior tres varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda cuatro varas y tres cuartas de tela de 33 pulgadas de ancho con aneglo enteramente a las muestras que están de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2. La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al remate de la fianza de 2.000 rs. o a menos que por falta en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para reventarlo.

3. Esta contrata tiene lugar a suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4. El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días siguientes desde el día que se comunicare al contratista la Real orden adjudicando a su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5. Una vez que las prendas resulten exacta mente ajustadas a los modelos, el Guardia almacén entregará una de las enaguas que han de servir de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista a cuyo favor se adjudicó el remate, a fin de que se arregle a la misma en el clase y dimensiones.

6. Precederá a la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicare, teniendo presente la condición 5.ª, por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facultará al contratista por el Guarda-almacén correspondiente recibo, remitiendo a la Dirección del ramo certificación que lo acredite a fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario a la admisión de las prendas, se concederá al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciera, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nom-

base y hubiere discordia, corresponde a la Administracion designar un tercero que la dirima.

7. Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado a reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8. La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado a facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9. Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior, sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, a la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta núm. 221.—Real orden y pliegos de condiciones sustituyendo 2.000 camisas para las penadas de las casas-galerías de Reino.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de 2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galerías, con sujecion a los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. U. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galerías del Reino.

1. La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galerías del reino tendrá lugar en Madrid a la una del día 2 de Setiembre próximo en el local que ocupará el Ministerio de la Gobernacion ante el Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2. Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3. El tipo para la licitacion será el de 12 reales por cada camisa, siendo mejor proposicion la que más la rebaje.

4. Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformacione con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo a entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas a que el mismo se refiere y en los plazos que marca el precio de 12 reales por cada una.

No se admitirá fraccion de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5. Las proposiciones a que se refiere el artículo anterior se inclinarán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá: *Proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contendrá los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6. Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentadas no podrán retirarse.

7. Al dar la subasta el Presidente hará leer

las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose a la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá a dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8. Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que atore la relacion de la 4.ª, que es a la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9. El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada examinándose por el Director general las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio a la más favorable, siempre que concuerden en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla a conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero transcurrido los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 1.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs. y su autor quedará obligado a suministrarle con otros 1.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma una expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán a las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de la rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El arbitrio para esta subasta se inscribirá en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino a las penadas de las casas-galerías del Reino.

1. La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de ardimbre y 10 de trama en cuarto de pulgada, cada camisa con peso de una libra y 5 onzas, vara y media de largo y vuelo en redondo por el extremo inferior 2 varas y 15 pulgadas; para lo cual han de enton en cada una 3 varas y media de tela de 2,5 pulgadas de ancho, con arreglo a las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, número 16.

2. La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán a contarse desde el dia en que se firme la escritura, y transcurridos deberá renovarse al rematante la fianza de los 2.000 reales, a menos que por falta en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para renovar.

3. Esta contrata tiene lugar a suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá renunciar a ella por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4. El rematante hará entrega de las 2.000 camisas en el almacén de esta corte dentro de los 90 dias contados desde el en que se comunicare al contratista la Real or-

den adjudicando a su favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5. Para que las prendas resulten exactamente ajustadas a los modelos, el guarda-almacen entregará una de las camisas que hayan servido de muestra con los correspondientes sellos, al contratista a cuyo favor se adjudique el remate, a fin de que se arregle a la misma en la clase y dimensiones.

6. Precederá a la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion general. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo a la Direccion del ramo certificacion que lo acredite a fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario a la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde a la Administracion designar un tercero que la dirima.

7. Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado a reponerlas en el término de los 20 dias siguientes a los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8. La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado a facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9. Las entregas de camisas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, a la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta núm. 223.—Real orden que manifiesta haberse declarado establecimiento general de Beneficencia el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, a virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (q. D. g.), animada del deseo de que esta clasificacion llegase a noticia de cuantos se encuentran en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se de publicidad a la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con insercion de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan.

Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su condado ni medios para atender a su subsistencia.

2. Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3. Los ciegos de más de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que sol cite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará a informe.

1. Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reune las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2. Del Director, que extenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3. Del Inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4. Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeran a pobreza.

Gaceta núm. 223.—Real orden declarando en favor de la provincia de Navarra la competencia suscitada entre aquella y la de Alava, sobre inclusion de alistamiento de un quinto.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo a la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual.»

«Vistos los arts. 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente.»

«Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos: «Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento: ni cabe alegar como razon del que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias.»

«Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma.»

«Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo; y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 56.»

«Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta el mozo está ó no de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no averiguado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias pueda dar derecho en el presente caso a una provincia exenta de quintas.»

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, trasladado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO
Gaceta núm. 181. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Compañia de Diligencias Postales Generales en el pleito seguido con Don Juan Ruiz sobre cumplimiento de un contrato.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Julio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villalon y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la Compañia de Diligencias Postales Generales y hoy los Jindicos de la quiebra de la misma con D. Juan Ruiz, sobre cumplimiento de un contrato y abono de perjuicios.

Resultando que en 27 de Julio de 1855 el Director de dicha Empresa y D. Juan Ruiz celebraron un contrato por el que este se obligó a tener para el servicio de aquella cuatro tiros en la línea de Galicia, por precio cada uno de 23 500 rs. al año, con la condicion, entre otras, de que no podría bajo pretexto alguno entorpecer dicho servicio, y que el hecho de no prestarse a en ganchar el coche sería castigado con la rebaja de una mensualidad, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que por dicha falta se ocasionasen a la Empresa, la cual tendría derecho de prescindir del enunciado servicio contratado con Ruiz sin que le acomodase sin otra obligacion que tomarle el ganado a justa regulacion de peritos.

Resultando que retirados por Ruiz seis meses antes del término de este contrato los tiros que en cumplimiento del mismo habia puesto, entabló demanda la Compañia de Diligencias para que se abonase la suma de 68.996 rs. 13 mrs. a que ascendian los daños y perjuicios que con su falta habia irrogado, y además la cantidad que percibialmente se regulase, por la menor ganancia que pudiera haber tenido por el retraso de los coches.

Resultando que D. Juan Ruiz, fundado en que el Director de la Empresa le habia descontado cierta cantidad para entregársela a D. Marcos Prieto, a quien habia cedido el servicio de uno de los tiros, faltando de esta manera a la obligacion que tenia de pagar íntegramente a Ruiz la asignacion de cada uno de los coches, que a la celebracion del contrato era menor de edad, según justificó, y que siendo como era gravoso, debía rescindirse y reintegrarsele de los perjuicios sufridos, en cuya virtud pidió que no solo se le absolviese de la demanda, sino que se condenase a la Empresa al pago de 32 525 rs. 17 mrs. a que ascendian aquellos, previa declaracion de que le competia el beneficio de restitucion íntegra y de la rescision del contrato.

Resultando que impugnadas estas excepciones por la Empresa en razon a que antes de la celebracion de aquel contrato habia Ruiz contraído matrimonio, tenía la aptitud legal necesaria para administrar sus bienes y manejar sus intereses.

Resultando que practicada prueba por una y otra parte dictó sentencia el Jor de primera instancia, por la que declaró rescindido el contrato y absolvió de la demanda al Ruiz, condenando a la Empresa a abonarle los daños y perjuicios que hubiera sufrido, previa regulacion de peritos, que la verificarian en la forma que previno.

Resultando que interpuso apelacion por la Sociedad e impugnada tambien la sentencia por Ruiz, en el extremo en que se dispuso que el abono de perjuicios se litigase previa regulacion de peritos, si bien no se admitió a la apelacion fué confirmada aquella con las costas por la que en 20 de Marzo de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Resultando que la Empresa de Diligencias interpuso recurso de casacion, citando como infringidos no solo el art. 53, párrafo tercer o del Código de Comercio y las leyes 2.ª y 6.ª título 19, Partida 6.ª y 7.ª tit. 2.º libro 10 de la Novisima Recopilacion en que se fundó la sentencia, sino tambien la 13, tit. 11, Partida 5.ª 1.ª y 2.ª tit. 13, Partida 3.ª 1.ª título 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, 6.ª tit. 22, Partida 5.ª y la doctrina ad-

mitida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa a las imposiciones de costas en la segunda instancia; (lib. 1.º tit. 2.º libro 10 de la Novisima Recopilacion).

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que supuesta la menor edad de Don Juan Ruiz cuando celebró el contrato de que se trata con la Compañia de Diligencias, y habiéndose declarado por la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas suministradas oportunamente, que aquel contrato habia perjudicado los intereses del menor, por razon de su liviandad, sin que contra esta apreciacion se haya alegado cosa alguna.

Considerando que la ley 7.ª tit. 2.º libro 10 de la Novisima Recopilacion que concede a los casados mayores de 18 años la facultad de administrar sus bienes, no les priva de los demás beneficios concedidos a los menores de 25.

Considerando que la imposicion de costas a la parte apelante no es contraria a la ley ni a la jurisprudencia de los Tribunales, y menos cuando el apelado no se adhirió al recurso y se limitó a solicitar la aclaracion de un extremo dado de la sentencia.

Y considerando que por las razones expuestas no se han infringido las leyes, doctrinas y demás disposiciones que sirven de fundamento al presente recurso.

Fallamos que debimos declarar y declaramos no haber lugar a él, y condenamos en las costas del mismo a los Jindicos de la quiebra de la mencionada compañia, y a la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echazuri, Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosilla.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Jefe Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Junio de 1861.—Francisco Valdes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 18.

Circular para la busca de José Gomez.

En la tarde del 23 del actual ha desaparecido de la casa paterna en esta ciudad José Gomez, hijo de Cirilo, de esta vecindad, sin que hasta el día se haya podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando a conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y captura, poniéndole a mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 14 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Señas. Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, viste pantalón de lienzo blanco manchado de pintura, chaqueta negra y botas.

Num. 19.

Edicto acordando la demarcacion del registro titulado La Vascongada, en Huandelaencina.

Miñes.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.
Hago saber: Que acordada la demarcacion del registro denominado La Vascongada, de la sociedad del mismo nombre, cuya

mina se halla en el término de Huandelaencina, y hallándose el expediente en poder del Ingeniero del ramo para la indicada operacion, esta tendrá efecto el día 26 del corriente.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento del interesado, de los de las minas colindantes y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara y Agosto 12 de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Balconete.

Para llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento para la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo para el año de 1862, se invita a los contribuyentes vecinos y forasteros se señala el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones de altas y bajas que hayan sufrido la riqueza desde el último amillaramiento; pues de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Balconete 10 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde, Miguel Retuerta.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

En la noche del día 8 del actual desahucio de este término y del pago del Vallejo de la propiedad de Felix Sanchez, de esta vecindad, un borrico de edad de unos 3 años, color pardo almendrado, herrado de las manos, sin aparejo, tiene arastines. La persona que lo tenga en su poder lo pondrá a disposicion del expresado dueño, el que abonará los gastos.

Balconete 10 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde, Miguel Retuerta.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anchuela del Pedregal.

Habiendo desaparecido de casa de su abuelo paterno el joven Hilario Garcia el día 28 de Julio último, sin que haya parecido a pesar de las diligencias practicadas en su busca, se replica a los Sres. Alcaldes de esta provincia y mas particularmente a los colindantes en los trabajos de la via férrea, indaguen el paradero del mismo y lo ponga si fuere habido en conocimiento de esta Alcaldia.

Anchuela del Pedregal, 10 de Agosto de 1861.—Braulio Garcia.

Señas del Hilario.

Edad 15 a 16 años, pelo rojo, ojos azules, viste a estilo del pais, pañuelo de color de rosa a la cabeza, y lleva manta nueva de lana blanca y azul rayada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muriel.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se invita a los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta dias; pues pasado dicho plazo sin que se haya presentado, no se les admitirá despues por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan. Los Sres. Alcaldes de Tamajon, Cerzoz, Torreblanca, Valdeavero, Arbancon, Retueidas y La Muela, tendrán especial cuidado de fijar al público el Boletín en que se inserte el presente, a fin de que los terratenientes no aleguen no haber llegado a su noticia, como también el pueblo de Sacedonciello agregado a este.

Muriel 12 de Agosto de 1861.—Por orden del Ayuntamiento.—Domingo de la Cruz, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Valdeavellano.

Esta Junta tiene acordado de ocuparse desde el día 1.º de Setiembre próximo de practicar la rectificacion y formacion del apéndice e amillaramiento general que ha de servir de base para el repartimiento de la con-

tribucion de inmuebles que le corresponde pagar a esta villa en el año viniente de 1862, por lo que se hace saber a todos los vecinos de esta expresada villa e igualmente a los hacendados forasteros que posean, administraren ó lleven en arrendamiento fincas rústicas y urbanas, como tambien ganados, en este término jurisdiccional, afectas al pago de la referida contribucion territorial, que desde este día hasta fin del presente mes de Agosto se servirán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las altas y bajas que desde la confeccion del último amillaramiento, hayan podido tener dichas clases de riqueza; pues pasado el día 31 de este, no será admitida ninguna relacion y les parará los perjuicios que son consiguientes.

Malaguilla 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Antonio Plaza.—Damian de Alda, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Valdeavellano.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en esta villa para el próximo año de 1862, se hace preciso que tanto los vecinos del pueblo como los terratenientes forasteros en esta jurisdicción, presenten sus relaciones de altas y bajas en el término de 30 dias en la Secretaria de dicha Junta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y no será admitida.

Valdeavellano 13 de Agosto de 1861.—El Presidente, Francisco Sanchez.

D. Mariano Hernandez, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que ante mí se sigue ejecucion contra los bienes de los herederos de Julian Calvo y los de Felipe Lopez, de esta vecindad, sobre pago a la Hacienda pública de plazos vencidos por compra de fincas, importantes la cantidad de 4 717 reales 36 céntimos, los que deben satisfacer los primeros, y la de 2 323 reales los segundos; é instruido el correspondiente expediente por sus trámites, he acordado, según seme previene en el despacho de comision, se saquen é subasta por término de nueve dias, los bienes embargados a los expresados deudores, que con su justiprecio son los siguientes:

Bienes de los herederos de Julian Calvo.

- Una tierra de dos fanegas en esta término de Loranza y sitio de la Peña Hueca; linda Manuela Tejero. 800
- Otra de media fanega por bajo la Parra de Pó; linda D. Faustino Burgos y Luis Cobo. 100
- Otra de tres fanegas en id.; linda Capellanía de Aguado. 1 000
- Otra de una fanega y tres celemines por cima de El Cañal; linda herederos de Jacinto Alcaraz. 600
- Una tierra de nueve celemines en los Vadenes; linda Maximino Martinez. 600
- Una era de pan-trillar de nueve celemines, camino del molino; linda Lorenzo Alcazar. 800
- Un olivar de 70 olivos, en los Gualdals; linda Manuela Tejero. 1 400
- Otro de 90 entre olivos y tallos camino de Guadalajara; linda camino y Galo Martinez. 900
- Un majuelo de 230 cepas en Valdeoro; linda Hilario Lopez y Gregorio Burgos. 575

Bienes de los herederos de Felipe Lopez.

- Una tierra de cuatro fanegas, camino del Corral del Otilillo; linda María Sanchez Cortés. 320
- Otra de tres fanegas seis celemines en Valdecaera; linda herederos de Juan Martinez Alcaraz. 280
- Otra en el Puente de Palo, de dos fanegas; linda camino y D. Guillermo Gil. 400
- Otra de dos fanegas en el alto de los Carrites; linda Hilario Lopez. 100
- Un olivar de 15 olivos, más allá de la Fuente del Saucó; linda Hilario Lopez. 100
- Una tierra de una fanega en el Parra; linda camino y Dionisio Ortiz. 200
- Otra de dos fanegas en El Povo; linda camino de Aranzueque y rio Tajuna. 600
- Una tierra en dos pedazos en el Baranco de Valdeperros, de una fanega y seis celemines; linda José Manchado. 400

Otra de una fanega y cuatro celemines, en la Hincónada, linda con...

15 de Junio. Real orden disponiendo que no se permita vender...

18 de id. Otro anunciando la caducidad de la mina Angeta...

8 de Junio. Sentencia declarando que el conocimiento de los autos...

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el...

MES DE JULIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

6 de Junio. Real orden declarando inoponible la autorización del Gobernador de...

14 de id. Otra confirmando la n.º 14 del Gobernador de Zamora...

23 de Mayo. Real orden autorizando al Sr. Gobernador de esta provincia...

18 de Julio. Real orden disponiendo que los facultados de interinidad...

24 de Junio. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos formen...

10 de Julio. Real orden aprobando el reglamento para el régimen...

18 de id. Circular de la Dirección general de Administración...

31 de Mayo. Real orden disponiendo que no se admitan en las Casas...

8 de Julio. Otra declarando exento el servicio de las armas...

17 de id. Otra disponiendo que los documentos que han de ir...

29 de id. Otra dictando varias disposiciones relativas a la concesión...

9 de Julio. Real orden aprobando el proyecto de reglamento...

23 de id. Circular publicando el reglamento y tarifa del servicio...

18 de Julio. Real orden encargando que se vigile muy estrictamente...

15 de Mayo. Real orden disponiendo que cuando los Jueces de primera instancia...

9 de Julio. Real orden disponiendo que los Señores Gobernadores...

2 de Julio. Circular remitiendo ejemplares para la formación...

27 de Junio. Circular encargando la busca y captura de D. Juan María de Acuña...

12 de Julio. Otra idem de Cipriano Garcés Elvirán...

13 de id. Otra encargando a los dependientes del Gobierno...

15 de id. Otra encargando averiguar el paradero...

17 de id. Otra encargando la busca y captura de Mariano Alonso...

24 de id. Otra encargando de baja y reemplazando en el Ejército...

26 de id. Otra encargando la busca y captura de D. Miguel López...

12 de Julio. Real orden aprobando el proyecto de la de segundo orden...

19 de Julio. Real orden prohibiendo establecer fábricas de yeso...

21 de Julio. Edicto publicando el punto de partida de la designación...

8 de Julio. Otra declarando no haber lugar a lo solicitado...

12 de id. Otra concediendo a D. Hermenegildo de la Fuente...

11 de id. Otra declarando cancelado el expediente de investigación...

12 de id. Otra concediendo a D. Hermenegildo de la Fuente...

11 de id. Otra declarando cancelado el expediente de investigación...

11 de Julio. Circular publicando la relación de las cantidades...

12 de Julio. Circular anunciando hallarse formada la compañía...

16 de Junio. Real orden disponiendo que los Administradores...

16 de Julio. Real orden dando reglas para el recuento...

18 de Julio. Circular de las Direcciones general de Tesoro...

17 de Julio. Circular de la Dirección general de Rentas...

13 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil anunciando...

23 de Julio. Circular de la Administración de Hacienda...

23 de Julio. Real orden aprobando la clasificación de los registros...

1º de Junio. Real orden dando aclaraciones acerca del modo...

29 de Mayo. Real orden resolviendo que a los Jefes y Oficiales...

8 de Julio. Real orden convocando aspirantes al Cuerpo de Estado...

14 de id. Otra declarando que el conocimiento de la causa...

14 de id. Otra declarando que el conocimiento del interdicto...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

17 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación...

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS